... y desacuerdos

D. Fco. Lanzas Pellico*
Mª del P. Larrañeta Díez*

Tal y como anticipamos en el último número trataremos a continuación qué proceso hay que seguir, según la Ley de Contrato de Seguro, cuando ocurre un siniestro y qué hacer en caso de no estar de acuerdo con la solución que aporta la Compañía, dentro de la Sección I del Título II de la Ley de Contrato de Seguro, en la que continuamos con las generalidades de los Seguros contra Daños.

Artículo 38 de la Ley de Contrato de Seguro:
"Una vez producido el siniestro, y en el plazo de cinco días, a partir de la notificación prevista en el artículo 16, el Asegurado o el Tomador deberán comunicar por escrito al Asegurador la relación de los objetos existentes al tiempo del siniestro, la de los salvados y la estimación de los daños".

Incumbe al Asegurado la prueba de la preexistencia de los objetos. No obstante, el contenido de la póliza constituirá una presunción a favor del Asegurado cuando razonablemente no puedan aportarse pruebas más eficaces.

Si las partes se pusiesen de acuerdo en cualquier momento sobre el importe y la forma de la indemnización, el Asegurador deberá pagar la suma convenida o realizar las operaciones necesarias para



reemplazar el objeto asegurado, si su naturaleza así lo permitiera.

Si no se lograse el acuerdo dentro del plazo previsto en el Artículo dieciocho, cada parte designará un Perito, debiendo constar por escrito la aceptación de estos. Si una de las partes no hubiera hecho la designación, estará obligada a realizarla en los ocho días siguientes a la fecha en que sea requerida por la que hubiere designado el suyo, y, de no hacerlo en este último plazo, se entenderá que acepta el dictamen que emita el Perito de la otra parte, quedando vinculado por el mismo.

En caso de que los Peritos lleguen a un acuerdo, se reflejará en un acta conjunta, en la que se harán constar las causas del siniestro, la valoración de los daños, las demás circunstancias que influyan en la determinación de la indemnización, según la naturaleza del seguro de que se trate y la propuesta del importe líquido de la indemnización.

Cuando no haya acuerdo entre los Peritos, ambas partes designarán un tercer Perito de conformidad, y de no existir ésta, la designación se hará por el juez de Primera Instancia del lugar en que se hallaren los bienes, en acto de jurisdicción voluntaria por los trámites previstos para la insaculación de Peritos en la Ley de Enjuiciamiento Civil. En este caso el dictamen pericial se emitirá en el plazo señalado por las partes o, en su defecto, en el de 30 días, a partir de la aceptación de su nombramiento por el Perito tercero.

El dictamen de los Peritos, por unanimidad o por mayoría, se notificará a las partes de manera inmediata y en forma indubitada, siendo vinculante para éstos, salvo que se impugne judicialmente por alguna de las partes, dentro del plazo de treinta días en el caso del Asegurador, y ciento ochenta en el del Asegurado, computados ambos desde la fecha de su notificación. Si no se interpusiere en dichos plazos la correspondiente acción, el dictamen pericial devendrá inatacable.

* ASTM, Asesoría de Seguros, Técnica y Medioambiental



Si el dictamen de los Peritos fuera impugnado, el Asegurador deberá abonar el importe mínimo a que se refiere el Artículo 18, y si no lo fuera abonará el importe de la indemnización señalado por los Peritos en un plazo de cinco días.

En el supuesto de que por demora del Asegurador en el pago del importe de la indemnización devenida inatacable, el Asegurado se viera obligado a reclamarlo judicialmente, la indemnización correspondiente se verá incrementada con el interés previsto en el Artículo 20, que, en este caso, empezará a devengarse desde que la valoración devino inatacable para el Asegurador y, en todo caso, con el importe de los gastos originados al Asegurado por el proceso, a cuya indemnización hará expresa condena la sentencia, cualquiera que fuere el procedimiento judicial aplicable".

Este es uno de los Artículos más largos de la Ley de Contrato de Seguro. En él se explica todo el proceso que se debe seguir tras la ocurrencia de un siniestro, haciendo referencia a todos los plazos y trámites que se deben seguir para que se resuelva correctamente.

En el primer párrafo se nos indica cómo se debe actuar tras la ocurrencia de un siniestro:tras comunicar a la Compañía el acaecimiento del siniestro en el plazo de siete días tras haberlo conocido, como dicta el Artículo 16, se deberá comunicar por escrito, y en el plazo de cinco días, la relación de los objetos existentes en el momento del siniestro, la de los objetos salvados y la de los daños, es decir, lo que hasta ahora hemos llamado Preexistencias (lo que había antes del siniestro), y lo que no se ha dañado (lo que queda después del siniestro y lo que se ha dañado.

Esto, junto con el último párrafo del Artículo 16, que decía: "... El Tomador del Seguro o el Asegurado deberá además, dar al Asegurador toda clase de informaciones sobre las circunstancias y consecuencias del siniestro", nos obliga a colaborar con la Compañía o sus representantes, normalmente el Perito, para que se puedan determinar las Causas del siniestro, las Circunstancias que lo rodean, las Preexistencias, los objetos salvados y los daños.

El segundo párrafo nos indica que es el propio Asegurado quien deberá aportar pruebas de la preexistencia de los objetos, refiriéndose a los objetos dañados, aunque, dentro de la línea de buena fe que marca la Ley de Contrato de Seguro, se entenderá que el contenido de la póliza constituye una prueba a favor del Asegurado si razonablemente no se pueden aportar más pruebas.

Hasta el tercer párrafo de este Artículo, nos encontramos en el caso de que no se produzcan desacuerdos entre la Compañía y el Asegurado, recordando que, según el Artículo 18, la Compañía deberá pagar el importe mínimo de lo que pueda deber en el plazo de cuarenta días desde la recepción del siniestro.

A partir del cuarto párrafo, este Artículo nos marca lo que se debe hacer en caso de que no haya acuerdo entre las partes. En este caso, cada parte debe designar un Perito que aceptará por escrito la designación. Una vez realizada la designación de Perito se puede requerir a la otra parte para que designe su Perito y, si no lo hace en el plazo de ocho días, queda vinculada por el dictamen del Perito designado.

Si se designan ambos Peritos y llegan a un acuerdo, éste se reflejará en un acta conjunta. Si no llegan a acuerdo, se designará un tercer Perito por acuerdo entre las partes, y si no existe acuerdo lo designará el Juez de Primera Instancia.

Los Peritos emitirán un dictamen por unanimidad o mayoría que se notificará de forma inmediata a las partes y que será vinculante, aunque podrá ser impugnado judicialmente, teniendo la Compañía un plazo de 30 días para realizar la impugnación y el Asegurado ciento ochenta días. En caso de que no se impugne, el dictamen pericial será inatacable.

Si no se impugna el dictamen, la Compañía deberá pagar la indemnización propuesta en el mismo y si se impugna, deberá pagar el importe mínimo, tal y como se especificaba en el Artículo 18.

En el último párrafo se trata el caso de que la Compañía se demore en el pago de la indemnización, que se verá incrementada con el interés que se explicaba en el Artículo 20 y con los gastos originados al Asegurado si debe reclamarla judicialmente.

ASTM
Asesoría de Seguros, Técnica y Medioambiental

√ Ingenieros Agrónomos
√ Peritos de Seguros
√ Especialistas en Tratamiento de Residuos Agroindustriales

Tel. 696 766 715
e-mail: astm@wanadoo.es
Apdo. Correos nº 100
28250 Torrelodones (Madrid)

Asesoría de Seguros
- Consultas y revisión de pólizas
- Valoraciones y Peritaciones

Asesoría Medioambientales
- Estudios Medioambientales
- Consultas y proyectos

Asesoría Técnica
- Consultas y proyectos

Artículo 39 de la Ley de Contrato de Seguro:
"Cada parte satisfará los honorarios de su Perito. Los del Perito tercero y demás gastos que ocasione la tasación pericial serán de cuenta y cargo por mitad del Asegurado y del Asegurador. No obstante, si cualquiera de las partes hubiera hecho necesaria la peritación por haber mantenido una valoración del daño manifiestamente desproporcionada, será ella la única responsable de dichos gastos".

Este Artículo de la Ley nos recuerda la necesidad de ser razonables en todo lo que atañe al contrato de seguro y de tratar de buscar una solución en base a la buena fe, como venimos recomendando a lo largo de estos artículos.

En él se nos expone que, como es lógico, cada parte pagará los honorarios de su perito y la mitad de los gastos generados por el tercer Perito, a menos que la necesidad de intervención del tercer Perito sea causada por una de las partes, que realice una valoración desproporcionada. En este caso los gastos originados por el tercer Perito deberá pagarlos la parte que ha mantenido una valoración desproporcionada, sin atender a razones.

GLOSARIO DE TÉRMINOS:

- Compañía de Seguros se haga cargo del riesgo que supone el que un Asegurado pueda sufrir un siniestro
- Preexistencias: valor de los bienes asegurados en el momento anterior al siniestro, de manera que los Capitales Asegurados deberían coincidir con este valor
- Tercer Perito: en el caso de que los Peritos de cada parte no lleguen a un acuerdo, se deberá designar un tercer Perito, por acuerdo entre las partes o por designación del Juez
- Importe mínimo: indemnización mínima que deberá pagar la Compañía teniendo en cuenta los hechos y circunstancias que conoce y que podrá diferir de la indemnización final según avancen las investigaciones del siniestro

legislación aplicada

Mª E. Piqueras López
Licenciada en Derecho

Ganadería y vías pecuarias

¿Qué tipo de actividades pueden realizar los ganaderos sobre las vías pecuarias? ¿Cuáles son las consecuencias del incumplimiento de la Ley?

En la actualidad, la regulación de las vías pecuarias se encuentra contenida en la Ley estatal 3/1995, de 23 de marzo, de vías pecuarias. Las vías pecuarias se definen como aquellas rutas o itinerarios por los que discurre o ha venido discurriendo tradicionalmente el tránsito ganadero, por lo que la finalidad principal de las mismas es la de prestar un servicio a la cabaña ganadera extensiva y favorecer el aprovechamiento de los pastos infrautilizados.

Las vías pecuarias se clasifican con carácter general en cañadas, cordeles y veredas, según su anchura no sobrepase los 75 metros, los 37,5 metros o los 20 metros respectivamente.

Estas denominaciones son compatibles con otras existentes a lo largo y ancho de nuestra geografía, tales como azagadores, cabañeras, caminos ganaderos, carreradas, galianas, ramales, traviesas, etc.

La titularidad de estas vías corresponde a las Comunidades Autónomas; no obstante, y con carácter excepcional, pueden autorizarse ocupaciones de carácter temporal siempre que no alteren el tránsito del ganado ni impidan los demás usos compatibles o complementarios con aquél. Estas ocupaciones temporales no podrán tener una duración superior a los diez años, pudiendo ser objeto de renovación.

Las vías pecuarias pueden destinarse a otros usos que no sean los del tránsito de ganado, siempre que éstos sean compatibles o complementarios con su naturaleza. Entre los usos compatibles destacan los usos tradicionales de carácter agrícola que puedan ejercitarse en armonía con el tránsito ganadero. Los ganaderos o agricultores podrán desplazar vehículos y maquinaria agrícola a través de las mismas, pero habrá de respetarse la prioridad de paso de los ganados, evitándose el desvío de éstos o la interrupción prolongada de su marcha. Excepcionalmente, y para un uso específico y concreto, podrán transitar vehículos que no sean de carácter agrícola, salvo que en ese momento concreto transite ganado o salvo el supuesto de vías que revistan interés ecológico y cultural. Además, podrán efectuarse otras actividades compatibles, tales como plantaciones lineales, cortavientos o usos ornamentales, siempre que permitan el tránsito normal de los ganados.



F. Martín Cros